

Expediente: **344/02**

Carátula: **SERVICIOS Y AUTOMOTORES TUCUMAN S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **05/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS, -DEMANDADO

900000000000 - SERVICIOS Y AUTOMOTORES TUCUMAN S.A., -ACTOR

20338159014 - BUFFO, JUAN MARTÍN-POR DERECHO PROPIO

20112381466 - BUFFO, RAÚL C.-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - TASELLI, LUCAS SILVIO-REPRESENTANTE ACTOR

900000000000 - RUIZ, GABRIEL RAFAEL-PERITO

20338159014 - TASELLI, FLORENCIA-CESIONARIA

30715572318715 - FISCAL DE CAMARA DRA. INÉS HAEL, -FISCAL DE CAMARA EN LO CIVIL COMERCIAL LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 344/02



H105031589103

JUICIO: SERVICIOS Y AUTOMOTORES TUCUMAN S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS s/ INCONSTITUCIONALIDAD. EXPTE N°: 344/02.-

San Miguel de Tucumán.-

VISTO:

que viene a resolución del Tribunal el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Juan Martín Buffo el 17/09/2024, y

CONSIDERANDO:

I.- Detalle de las actuaciones

El letrado Juan Martín Buffo, por derecho propio, interpuso recurso de aclaratoria el 17/09/2024 respecto de la sentencia N°1.240 dictada el 13/09/2024, manifestando que en dicho acto resolutivo "se omitió expedirse sobre la Tasa con la cual se calculará el interés generado desde que las sumas son debidas y a hasta su efectivo pago por parte de la ejecutada".

Seguidamente y sin sustanciación, por providencia del 18/09/2024 se pasó la aclaratoria a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se hizo efectivo el 30/09/2024.

II.- Consideraciones previas.

Antes de analizar el pedido en sí, cabe hacer ciertas consideraciones respecto de este recurso. Concretamente, el art. 74 del Código Procesal Administrativo (CPA) -en su parte pertinente- dispone que "se podrá corregir o aclarar cualquier error material o concepto oscuro; asimismo, suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y controvertidas en el litigio".

Ahora bien, conforme expresó este Tribunal en pronunciamientos anteriores (vgr. Sentencia N°747 del 20/12/2016, entre otras), la aclaración de conceptos oscuros supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial, y en consecuencia que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata, en esta hipótesis, de errores materiales o idiomáticos que influyen en la expresión de la voluntad de la sentencia.

Así, por vía de la aclaratoria pueden corregirse errores materiales, o aclararse conceptos oscuros, o suplirse omisiones en que se haya incurrido sobre algunas de las pretensiones discutidas en el litigio, con la particularidad de que, por la vía procesal de la aclaratoria, no puede arribarse a una modificación sustancial del contenido o alcance de la resolución.

III.- Análisis del caso

En primer lugar cabe expresar que el recurso fue deducido dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 74 del Código Procesal Administrativo (CPA).

Al ingresar en el análisis de la sentencia bajo estudio podemos verificar, tal como lo expuso el solicitante, que el pronunciamiento omite expedirse en relación a la tasa con la cual deberá calcularse el interés generado desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago, tanto en el considerando como en la parte resolutive.

Por ello, sin necesidad de mayor análisis ni profundización en el tema, se concluye que corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria solicitado, y en consecuencia disponer en lo que respecta a los intereses a los que alude la resolutive de la sentencia N°1.240 dictada el 13/09/2024 que: tratándose en la especie de un crédito de honorarios que tiene reconocido carácter alimentario (cfr. CSJT, sentencia N°361 del 21/05/2012, entre otras) se debe proceder a su actualización conforme a las pautas sentadas por la CSJT en el precedente “Arce”, sentencia N°940/16 del 20/08/2016, aplicando la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

Este criterio fue receptado por esta Sala, entre otros, en sentencia N°751 del 07/12/2017 *in re: “HSBC New York Life Seguros de Vida S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/contencioso administrativo”*, expediente N°1077/06, pronunciamiento que se encuentra firme.

Por lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de aclaratoria deducido por el letrado Juan Martín Buffo respecto de la sentencia N°1.240 del 13/09/2024.

II.- ACLARAR que los intereses a los que alude la sentencia N°1.240 del 13/09/2024 deberán ser calculados con la **tasa activa** que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago (CSJT sentencia N° 940/16), conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.- GAE

SENTENCIA SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIAL EN LA FECHA QUE INDICA LA CONSTANCIA DE LA FIRMA DIGITAL.-

Actuación firmada en fecha 04/12/2024

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/08d76f20-ad9a-11ef-aeb4-4d2ed001c29a>